

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN SISTEMAS SATELITALES ANDINOS

Resolución de la Secretaría Andina 59
Registro Oficial 305 de 27-abr-1998
Estado: Vigente

REGLAMENTO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN LAS AUTORIZACIONES QUE SE OTORGUEN SOBRE PARTES ESPECIFICAS DEL RECURSO ORBITA - ESPECTRO DE LOS PAISES MIEMBROS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

VISTOS: El literal b) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 395 de la Comisión que contiene el marco regulatorio para la utilización comercial del recurso órbita - espectro de los Países Miembros con el establecimiento, operación y explotación de sistemas satelitales por parte de empresas andinas;

CONSIDERANDO: Que, según lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Decisión 395, la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), adoptará mediante Resolución los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación del Marco Regulatorio contenido en la referida Decisión;

Que, con fecha 16 de diciembre de 1997, la Secretaría General emitió la Resolución 038, por la cual aprobó el Reglamento de aplicación del principio de reciprocidad en las autorizaciones que se otorguen sobre partes específicas del recurso órbita - espectro de los Países Miembros;

Que, durante su VI Reunión Extraordinaria, efectuada en Lima, Perú, los días 9 y 10 de febrero de 1998, las autoridades nacionales de telecomunicaciones de los Países Miembros, reunidas en el CAATEL, solicitaron de la Secretaría General la modificación del Reglamento de aplicación del principio de reciprocidad contenido en la Resolución 038.

Resuelve:

Art. 1.- Para los efectos de la aplicación de la presente Resolución, se entiende por:

Satélite no andino: Satélite notificado o coordinado ante la UIT por un tercer país o comunidad de países.

Sistema satelital geoestacionario: Sistema constituido por uno o más satélites ubicados en la órbita de los satélites geoestacionarios.

Terceros países o comunidades de países: Países que no pertenezcan a la Comunidad Andina o comunidades de países integradas por éstos.

Art. 2.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina, dentro del marco de los compromisos asumidos bajo los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, podrán condicionar la concesión de facilidades en las autorizaciones que otorguen para la provisión del segmento espacial en favor de satélites no andinos, a la concesión de facilidades equivalentes por parte del tercer país o comunidad de países de que se trate, en favor de los Sistemas Satelitales Andinos.

Art. 3.- Conforme al ordenamiento jurídico aplicable de los Países Miembros, y sin perjuicio de los compromisos específicos que éstos hayan adquirido en las negociaciones sobre servicios de



telecomunicaciones en la Organización Mundial del Comercio, para la aplicación del principio de reciprocidad se tendrá en cuenta que la coordinación de la red satelital de la cual hace parte el satélite no andino, con el recurso órbita - espectro pertinente de los Países Miembros, se realice en los términos estipulados en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, y los segmentos espaciales sean utilizados para prestar facilidades satelitales de telecomunicaciones comparables.

Art. 4.- Cuando un Sistema Satelital Andino esté siendo sometido a medidas restrictivas en un tercer país o comunidad de países, cualquier País Miembro o la Secretaría General podrán dirigirse al País Miembro que ocupe la Presidencia de la Comisión, a fin de que éste realice las gestiones ante el tercer país o comunidad de países de que se trate, conducentes al levantamiento de las restricciones impuestas. Las solicitudes se harán en forma fundamentada y contendrán una descripción precisa de las medidas restrictivas que estén afectando al Sistema Satelital Andino. Asimismo, contendrán una propuesta en cuanto a las medidas restrictivas que, a juicio del solicitante, pudieran ser aplicadas.

Art. 5.- En caso de que las gestiones realizadas resulten infructuosas, el País Miembro que ocupe la Presidencia de la Comisión notificará esta situación a los demás Países Miembros y a la Secretaría General. Los Países Miembros podrán evaluar el caso y recomendar las medidas que estimen pertinentes establecer, para lo cual dispondrán de un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la notificación. La Secretaría General consultará además la opinión del CAATEL.

Con base en las opiniones de los Países Miembros y del CAATEL, la Secretaría General adoptará las medidas que resulten pertinentes, mediante una Resolución que será de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros. La Secretaría General dispondrá de un plazo no mayor de veinte días calendario para resolver, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior. Las medidas que sean adoptadas serán aplicadas por las autoridades nacionales competentes de los Países Miembros.

Art. 6.- Una vez superadas las causas que motivaron la aplicación de medidas restrictivas, la Secretaría General, de oficio o a petición de cualquiera de los Países Miembros, podrá revocar las medidas restrictivas impuestas.

En todo caso, antes de proceder a la revocatoria de las medidas, se dará oportunidad a los Países Miembros y al CAATEL de expresar su opinión al respecto.

Art. 7.- Los Sistemas Satelitales de organismos intergubernamentales de los que sean parte los Países Miembros, y los sistemas satelitales no andinos que se encuentren autorizados en los Países Miembros a la entrada en vigencia de la presente Resolución, estarán exceptuados de la aplicación de las medidas restrictivas previstas en el presente Reglamento.

Art. 8.- En la aplicación del principio de reciprocidad, la Secretaría General velará por que no se vulneren los compromisos que los Países Miembros han adquirido en el marco de tratados internacionales, incluyendo el de la Organización Mundial del Comercio.

Art. 9.- En la tramitación de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, la Secretaría General se regirá por las normas de su Reglamento de Procedimientos Administrativos, en cuanto éstas resulten aplicables.

Art. 10.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual sustituye a la Resolución 038 y entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.